



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01291-00

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **AIDA MARCELA RUIZ DIAZ**
Accionado: **EPS COMPENSAR.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **AIDA MARCELA RUIZ DIAZ**, identificado con la C.C. 52.164.153, en contra de la **EPS COMPENSAR** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que el día 03 de noviembre de 2022 presentó derecho de petición ante la EPS COMPENSAR cuyo radicado correspondió al No. EN20220000475404. En dicha petición, solicitó la entrega de los resultados de exámenes de Fisiatría, Resonancia Magnética de la Columna Lumbró Sacra, de la Gammagrafía Ósea y de Neuroconducción y electromiografía. Exámenes estos practicados en las IPS IDIME y RANGEL.

Aduce, que a la fecha de radicación de la acción de tutela, pese a estar vencidos los términos para responder, no ha recibido comunicación alguna de la entidad accionada tendiente a resolver de fondo su solicitud.

Por lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y que en consecuencia se le ordene a COMPENSAR EPS., y/o a quien corresponda, que proceda a brindar respuesta de fondo, a la solicitud con radicado No. EN20220000475404 del 3 de noviembre de 2022.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 13 de diciembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **IPS RANGEL**, a la **IPS IDIME**.

2.- EPS COMPENSAR, en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a PDF 01.007, manifestó a este Despacho, que las peticiones presentadas por la parte actora fueron resueltas de fondo el 10 de noviembre de 2022. Indicó, que la respuesta fue notificada en la dirección electrónica de la parte actora: tmarcelar@hotmail.com. para lo cual anexa la correspondiente respuesta emitida y las constancias de entrega.

3.- IDIME, manifiesta, que la accionante efectivamente se realizó exámenes en dicha entidad, por lo que con objeto de la presente acción constitucional procede a aportarlos, no obstante, hace claridad en el entendido de que la ciudadana AIDA MAECELA RUIZ, no ha radicado solicitud en la IPS IDIME tendiente a que se le haga entrega de los estudios en mención.

4.- IPS RANGEL, guardó silencio durante el trámite de esta acción constitucional.

IV PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, le corresponde a este estrado judicial determinar, si existió por parte de la accionada, violación al derecho fundamental de la accionante, pese a que aquel dio respuesta de fondo, oportuna y comunicada a la dirección electrónica denunciada en el escrito de petición para recibir notificaciones.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta, en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe como cuestión inicial, acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: *“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)”* (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **AIDA MARCELA RUIZ DIAZ** identificada con la C.C. 52.164.153, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

presuntamente vulnerado por **COMPENSAR EPS**, debido a que esta no ha dado respuesta pese a estar vencidos los términos para dicho efecto.

En la petición objeto de esta acción de tutela, que se anexa con el escrito introductorio, se evidencia que la accionante solicita la entrega de los resúmenes de Historia clínica de fisiatría y exámenes de Neuroconducción y electromiograma realizada practicados en la IPS RANGEL, además de los resultados de la resonancia magnética de la columna lumbo sacra y gammagrafía ósea, practicadas en la IPS IDIME.

2.- Pues bien, en respuesta a esta acción de tutela, la EPS accionada en contestación vista a PDF 01.007 del expediente, indicó que las peticiones presentadas por la parte actora fueron resueltas de fondo el 10 de noviembre de 2022. Respuesta que fue notificada en la dirección electrónica de la parte actora: tmarcelar@hotmail.com. anexa respuesta emitida y las constancias de entrega.

De otro lado la entidad vinculada IDME señaló, que pese a que la accionante no radicó solicitud de historia clínica, adjuntó con su escrito de respuesta los resultados de los exámenes allí practicados y que la accionante reclama a través de esta acción constitucional.

3.- Descendiendo al caso objeto de estudio, de la documental aportada al expediente, en particular la aportada por la entidad accionada vista a PDF 01.007 se puede evidenciar que la entidad accionada dio respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela. En efecto, el día 10 de noviembre de 2022, desde la dirección de correo electrónico gestionPQRS@COMPENSARSALUD.COM se establece que la entidad accionada remitió respuesta a la petición radicada bajo el número EN20220000478467 a la dirección electrónica TMARCELAR@HOTMAIL.COM misma que fue denunciada en el derecho de petición por la accionante para recibir la respectiva comunicación.

En cuanto a la respuesta ofrecida, se advierte que esta resuelve de fondo la solicitud elevada, ya que, de manera concreta manifiesta, que no es posible acceder favorablemente a la solicitud, además de indicarle que debe elevarla directamente en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS en la cual fue atendida, debido a que dichas instituciones son las encargadas de la custodia de los documentos que requiere.

4.- Así las cosas, se advierte que la entidad accionada dio respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela. Del mismo modo, se ha establecido que la respuesta fue ofrecida dentro del término legal, de manera completa, de fondo y comunicada directamente al titular a la dirección de correo electrónico denunciada para recibir la notificación. De ahí que se den los presupuestos de la ley 1755 de 2015 y los avances jurisprudenciales que en materia de derecho de petición a desarrollado la Honorable Corte Constitucional, para tener por satisfecha la respuesta que a dado la entidad accionada a la ciudadana accionante.

Ahora bien, conforme al artículo 86 de la Constitución Política *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (subrayado fuera del texto original)

Al respecto el artículo 1° del decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela tiene como objeto *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”*

A su turno el artículo 5° del decreto ib. señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley”*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-097 de 2018 donde fue M.P CARLOS BERNAL PULIDO indicó lo siguiente:

“Del artículo 86 de la Constitución Política se desprende, como requisito lógico-jurídico de procedencia de la acción de tutela, el deber de acreditar la existencia de una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales cuya

protección se solicita. Es decir, de manera previa a la comprobación de los requisitos de procedencia de la acción, relativos a legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad, el juez constitucional debe verificar si, en el caso concreto, existe una conducta activa u omisiva de la autoridad estatal demandada, que pueda generar un efecto de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”

A continuación, señaló lo siguiente:

“En pronunciamientos anteriores, esta Corte ha determinado que ante la ausencia de una conducta atribuible al accionado, de la cual pueda derivarse la amenaza o violación de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, el juez constitucional debe declarar como improcedente la acción de tutela. Asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas “sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas”, supondría una vulneración del derecho al debido proceso de los sujetos pasivos de la tutela, del principio de seguridad jurídica y de la vigencia de un orden justo”

En este orden de ideas, para que el Juez en sede Constitucional pueda dar una orden que garantice la vigencia de los derechos fundamentales, debe estar acreditada la vulneración o amenaza al derecho fundamental que se invoca como perjudicado, luego como en el caso que nos ocupa la entidad accionada ha dado respuesta completa de fondo y comunicada dentro de la oportunidad legal a su destinatario, la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente, pues no se evidencia ni la amenaza o vulneración que haya efectuado la accionada ya fuera por acción u omisión.

Por las circunstancias descritas habrá de declararse la improcedencia de la acción de tutela.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la ciudadana **AIDA MARCELA RUIZ DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.164.153, por ausencia de acción u omisión atribuible a la entidad accionada, con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992)).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ